**Roj:** ATS 1677/2000 - **ECLI:**ES:TS:2000:1677A
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
**Sede:** Madrid
**Sección:** 1
**Nº de Recurso:** 4823/1998
**Nº de Resolución:**
**Fecha de Resolución:** 19/12/2000
**Procedimiento:** Exequatur
**Ponente:** ANTONIO GULLON BALLESTEROS
**Tipo de Resolución:** Auto

**Resumen:**

Exequatur. Denegación. Laudo arbitral dictado en el Reino Unido. Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958.

---

**Encabezamiento**

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Diciembre de dos mil.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Goñi Jiménez, en representación de la entidad "GENERAL FEEDS INCORPORATED", formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral de 24 de octubre de 1.997, dictado por el árbitro Sr. Alan Burbidge en el Condado de Suffolk, Reino Unido, mediante el que se condenaba a la mercantil española "LUMAR BARCELONA, S.A." a pagar a su representada la cantidad que en el mismo se reseñan.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en la República de Panamá, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Barcelona, España.

3.- Se han aportado, entre otros, copia auténtica del laudo cuyo reconocimiento se pretende y certificación expedida por el organismo arbitral justificativo de su firmeza, ambos documentos debidamente traducidos y apostillados.

4.- Citada la parte contra la que se pide el procedimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequatur solicitado alegando su falta de legitimación pasiva, dado que la misma, como sucursal, actúa como mandataria de su matriz LUMAR, S.A. para todos los actos de comercio que desarrolla.

5.- El Ministerio Fiscal dijo que "procede declarar ejecutorio en España el Laudo arbitral emitido en Londres el día 24 de 1994 por el árbitro único Sr. Alan Barbidge al concurrir los requisitos exigidos para ello en el *art. IV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958* y no darse ninguno de los supuestos de denegación previstos en su art. V, dado que el demandado alega una cuestión de fondo no contemplada en dicho artículo, apoyándola en la de carácter formal a que hace referencia el inciso final del apartado b) de su nº 1º, causa esta última que evidentemente no se da, no solo por la documentación aportada por el demandante, sino por las propias manifestaciones del demandado, quien

presupone su conocimiento del procedimiento arbitral al afirmar que es su virtual mandante el que se encuentra en esa situación".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Antonio Gullón Ballesteros

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En la resolución del presente exequatur se ha de estar a los términos del Convenio de Nueva York de reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales, de 10 de Junio de 1958* , que resulta aplicable tanto por razón de la materia como por la fecha de la resolución, y que para España presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que hizo por Instrumento de 12 de Mayo de 1977 (BOE 12 de Julio del mismo año).

2.- El referido Convenio sujeta la obtención de exequatur a la verificación del cumplimiento de los siguientes presupuestos: en primer lugar, unos de índole formal que operan como presupuestos de la correspondiente resolución, consistentes en la aportación junto con la demanda del original debidamente autenticado de la sentencia arbitral o de una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, así como del original del acuerdo sumisorio descrito en el art. II o una copia del mismo que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia ( *art. 4 ). En segundo lugar, se ha de constatar, también de oficio, el cumplimiento de otros requisitos de fondo, referidos fundamentalmente a que según la Ley del Estado* en que se intenta la homologación el objeto de la diferencia resuelta por vía arbitral sea susceptible de arbitraje (art. V-2 a), y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público de ese país (art. V-2 b).

3.- Es en la verificación del cumplimiento del requisito formal impuesto por el art. IV, 1-b) del Convenio en donde radica el obstáculo al reconocimiento pretendido, ya que la parte solicitante no ha aportado, como exige dicho artículo, el original o una copia auténtica del documento que recoja el acuerdo arbitral en la forma descrita en su art. II, 2. Únicamente se ha aportado una simple copia de una póliza de fletamento, de fecha 26 de noviembre de 1994, en la que, si bien figura una cláusula relativa al arbitraje, sin embargo en la misma no aparece firma alguna o declaración expresiva de la voluntad de las partes de incluir, en su propio nombre, la indicada cláusula de compromiso en el contenido de sus relaciones comerciales, resultando intranscendente, a estos efectos, el hecho de que la mercantil demandada haya aportado una nueva copia de la póliza, pues con independencia de la eficacia que se pudiera atribuir a un documento que carece de los requisitos necesarios para garantizar su autenticidad, lo cierto es que en cualquier caso, figura manuscrita la indicación de que aquélla suscribía la póliza "por y en nombre de los armadores", lo que parece indicar que no actuó en su propio nombre, sino por cuenta ajena. En suma, se debe concluir que la parte solicitante no ha logrado dar cumplimiento al requisito exigido en el art. IV, 1-b) del Convenio al no haber aportado la copia del acuerdo arbitral en la forma que previene el referido precepto, puesto en relación con el art. II del mismo Convenio , y consecuentemente, procede denegar el exequatur solicitado.

4.- En cuanto a las costas causadas en este procedimiento, denegándose el exequatur pretendido, procede imponerlas a la parte solicitante de exequatur, de acuerdo con los principios que presiden nuestra Ley de Enjuiciamiento, consagrados en el *art. 523 de la LEC* , y conforme al criterio mantenido por esta Sala.

**LA SALA ACUERDA**

1.- Denegamos el exequatur al laudo arbitral de 24 de octubre de 1.997, dictado por el árbitro Sr. Alan Burbidge en el Condado de Suffolk, Reino Unido, en el procedimiento arbitral promovido por la entidad "GENERAL FEEDS INCORPORATED" contra la sociedad "LUMAR BARCELONA, S.A.".

2.- Se imponen las costas causadas en el presente procedimiento a la mercantil solicitante de exequatur.

3.- Devuélvase la resolución arbitral y la demás documentación aportada a las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.